

Victoria, Tamaulipas, a diez de enero del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/1915/2023/DP, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281196322000263 presentada ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a datos personales. El diecinueve de septiembre del dos mil veintidós, el particular formuló solicitud de acceso a datos personales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 281196322000263, por medio del cual requirió lo que a continuación se describe:

"Solicito la rectificación de mi acta de nacimiento respecto del nombre de mi padre, pues aparece con el nombre de Juan José Varela Herrera y el nombre correcto es José Juan Varela Herrera." (Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante un documento con número de oficio SGG/CGRC/7586/2022 en el cual manifiesta que para la aclaración respecto al acta de nacimiento en relación al nombre del padre es necesario que acuda ante la Coordinación General de Registro Civil previo pago de derechos.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el veinte de octubre del dos mil veintidós, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"...no se me permite corregir mi información que obra en su poder por medio de un derecho arco que la misma constitución otorga para que puedan los sujetos obligados corregirla, pues el obstruir esto, cuando se está peticionando por un medio legal constitucional, está violentando mis derechos..." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 140, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.
- b) **Admisión del recurso de revisión.** En fecha catorce de noviembre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 13 y 14.
- d) **Alegatos.** En fecha dos de diciembre del dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Oficialía de Partes de este Instituto mediante un documento con número de oficio **SGG/CGRC/9141/2022**, en el cual manifiesta que ya se realizó la rectificación del dato solicitado.
- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el cinco de diciembre del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 140, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de**


SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 16, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 11, 123, fracción IV y 140 fracciones I y II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se

encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido en el artículo 136, de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en el Estado, en suplencia de la queja, cuando el particular manifestó: *"...no se me permite corregir mi información que obra en su poder por medio de un derecho arco que la misma constitución otorga para que puedan los sujetos obligados corregirla, pues el obstruir esto, cuando se está peticionando por un medio legal constitucional, está violentando mis derechos..."*, se entenderá que se agravia de la negativa de rectificación de sus datos personales, lo que es uno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 129 fracción VI, de la normatividad referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 129.

1. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

...

VI.- Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, o bien, la portabilidad de los datos personales;..." (Sic, énfasis propio)

Del mismo modo, es preciso mencionar que en el caso concreto no se encuentra pendiente del desahogo de prevención alguna, toda vez que el agravio esgrimido por el particular fue claro desde el momento de la presentación del medio de defensa, al manifestar la negativa de rectificación de sus datos personales por parte de la autoridad señalada como responsable.

Así también cabe señalar que el recurso de revisión, no se encuentra encaminado a impugnar la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ni el agravio del particular estriba en información distinta a la solicitada en un inició o bien se trate de una consulta.

Ahora bien, es de resaltar que, durante el periodo de alegatos, en **fecha dos de diciembre del dos mil veintidós**, el sujeto obligado otorgó una respuesta al particular por medio de la Oficialía de Partes de este Instituto, suscrito por el **Coordinador General del Registro Civil**, por medio del cual manifiesta haber realizado la rectificación de los datos personales del particular.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 148, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

*"Artículo 148. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:
[...]
IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..." (Sic)*

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame

por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Lo anterior, se hace fehaciente en las documentales ofrecidas por la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas**, mismas que consisten en documentales públicas a las cuales se les otorga el valor probatorio Pleno, en virtud de haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 325, fracción II y 397, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, supletorios de la Ley de la materia, de acuerdo a lo previsto en los artículos 12, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, 213 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se les proporcionó una respuesta a su solicitud de información de **fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintidós**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe

analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de la recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 148, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con fundamentó en los artículos 147, fracción I y 148, fracción IV, de la Ley de Datos Personales vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión** interpuesto por el particular, en contra de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas**, toda vez que dicho sujeto obligado modificó lo referente al agravio esgrimido por el particular relativo a la negativa de rectificación de sus datos personales, colmando así la pretensión del aquí recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización

expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

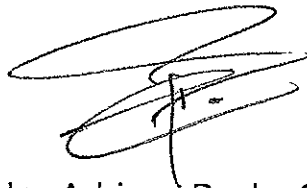
PRIMERO: Con fundamento en los artículos 147, fracción I, 148, fracción IV y 149, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente recurso de revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **281196322000263** en contra de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 150, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2022, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



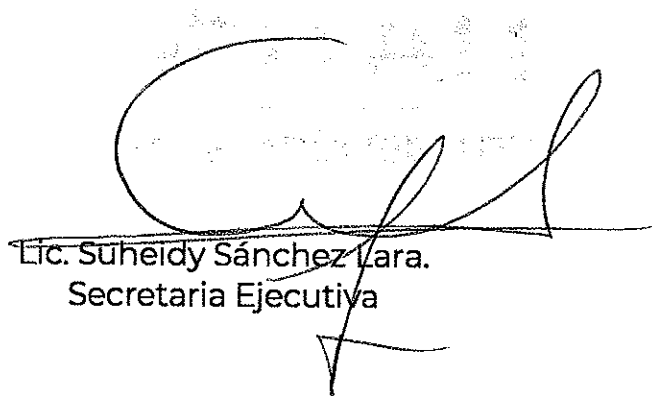
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara.
Secretaria Ejecutiva